



Pública Clasificada

MEMORANDO

220010-60

Memorando

Bogotá D.C., junio de 2025

PARA Pablo Fernando Verástegui Niño
Director de Impuestos de Bogotá

DE: Subdirección Jurídico Tributaria (E)

ASUNTO: Aplicación del Decreto Nacional 572 de 2025 en el Distrito Capital

Apreciado doctor Verástegui:

Con ocasión de la expedición del Decreto Nacional 572 del 28 de mayo de 2025¹, se ha generado inquietud sobre su posible aplicación en el Distrito Capital, por lo que es menester que esta Subdirección, de acuerdo con el artículo 31 del Decreto Distrital 601 de 2014, resuelva las dudas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB.

Así las cosas, se advierte que el sistema de retenciones en Bogotá, se rige por las normas específicas adoptadas por el Distrito Capital y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios, tal y como lo señala el artículo 14 del Acuerdo 65 de 2002.

Siguiendo lo expuesto, en lo que atañe a la base mínima de retención, el artículo 8° del Decreto 271 de 2002 *“Por medio del cual se reglamenta parcialmente el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio”*, señalaba que *“No están sometidas a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430.000) M./Cte., valor base año gravable 2002. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$62.000) M./Cte., valor base año gravable 2002.”*

¹ Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un párrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Nótese que la norma fue redactada con valores absolutos, cuya conversión fue ordenada por el artículo 26 del Acuerdo 469 de 2011², así:

ARTÍCULO 26°. Conversión y ajuste de valores absolutos en Unidades de Valor Tributario. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el Gobierno Distrital reexpresará por una sola vez, en Unidades de Valor Tributario "UVT" vigente, dentro de los dos meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, los valores absolutos de los tributos distritales, contenidos en los Decretos Distritales 807 de 1993 y 352 de 2002 y demás disposiciones relativas a tributos distritales. Para efectos de la conversión aquí prevista, los valores absolutos se ajustarán a la Unidad de Valor Tributario más cercana.

El ajuste anual de las Unidades de Valor Tributario para cada período gravable, corresponderá al valor de la UVT fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

En cumplimiento de lo anterior, el Decreto Distrital 177 de 2011, convirtió algunos de los valores absolutos expresados en moneda nacional en UVT. Igualmente estableció que dicha UVT, aplicable para cada vigencia fiscal, corresponde a la determinada mediante resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, conforme a lo previsto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

Toda vez que no todas las normas que contenían valores absolutos fueron actualizadas por el Decreto Distrital 177 de 2011, esta Subdirección mediante concepto 1251 de 2018 estableció la forma de realizar la conversión, así:

Nótese que en el Decreto citado solo se convierte y ajusta en UVT los valores absolutos expresados en moneda nacional en la normativa tributaria sustancial guardando silencio en relación con los valores de igual naturaleza contenidos en el procedimiento tributario distrital, razón por lo cual demos estarnos a lo dispuesto en los artículos 162 del Decreto Ley 1421 de 1993 y 59 de la Ley 788 de 2002, pretranscritos y por esta vía aplicar el artículo 868 del E.T.N con la modificación introducida el 27 de diciembre de 2006, **mediante Ley 1111, artículo 50**, de tal manera que a partir del año 2007 se convierten y ajustan, por la Administración o por el propio obligado tributario (contribuyente, responsable, declarante y agente retenedor) en UVT los valores expresados en moneda nacional en la normativa tributaria procedimental (...) (Negrilla fuera de texto)

En lo que respecta al artículo 8° del Decreto Distrital 271 de 2002, el artículo primero del Decreto Distrital 474 de 2005 *“Por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos distritales para el año 2006”* señaló que *“Los valores absolutos expresados en moneda nacional que registrarán para el año 2006, en las normas contenidas en los artículos 13, 22, 51, 69, 138 y 153 del Decreto Distrital 807 de 1993 y el artículo 8 del Decreto Distrital 271 de 2002, serán los establecidos en el Decreto y/o Resolución que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional para el año 2006”*

² <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41669#:~:text=Vigencias%20y%20derogatorias>

Como se observa, el artículo se refirió a las normas del Gobierno Nacional, únicamente para el año 2006, luego fuerza concluir que, tal y como se indicó en el Concepto 1251, para las vigencias 2007 y posteriores *“se convierten y ajustan, por la Administración o por el propio obligado tributario (contribuyente, responsable, declarante y agente retenedor) en UVT los valores expresados en moneda nacional en la normativa tributaria procedimental”*

Así las cosas, se tiene que para la vigencia 2006 correspondía aplicar los valores establecidos por el Gobierno Nacional, esto es, los señalados en el Decreto 4715 de 2005 *“Por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, patrimonio, gravamen a los movimientos financieros, sobre las ventas, timbre nacional para el año gravable 2006 y se dictan otras disposiciones.”* De acuerdo a este Decreto, para la vigencia 2006 no se aplicaría la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas respecto de pagos o abonos por prestación de servicios cuyo valor individual sea inferior a 78.000 y tampoco se aplicaría dicha retención sobre compra de bienes gravados, cuando los pagos o abonos en cuenta tengan una cuantía inferior a 547.000

Ahora, para la vigencia 2007, la conversión a uvts de los valores fijados en el artículo 8° del Decreto 271 de 2002, actualizados en el año inmediatamente anterior por el Decreto Nacional 4715 de 2005, se realiza con apoyo de lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley 1111 de 2006, así:

ARTÍCULO 51. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 868-1. Valores absolutos reexpresados en Unidades de Valor Tributario, UVT. Los valores absolutos contenidos tanto en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, IVA, timbre nacional, patrimonio, gravamen a los movimientos financieros, procedimiento y sanciones, convertidos a Unidades de Valor Tributario, UVT, son los siguientes:

(...)

AJUSTE DE CIFRAS DECRETO DE VALORES ABSOLUTOS			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de uvt
DECRETO 782 DE 1996			
84	ART. 1 PRIMER VALOR	78.000	4
85	ART. 1 SEGUNDO VALOR	547.000	27

En este orden de ideas, se concluye que la norma que rige las retenciones mínimas en el Distrito Capital es el artículo 8º del Decreto 271 de 2002, cuyos valores fueron convertidos a UVTS conforme las normas previamente referenciadas, sin que ello implique que la norma nacional de retenciones aplique en el Distrito Capital.

Cordialmente,

PAOLA ANDRA OBANDO AVILA
Subdirectora (E)

Revisado por: Elena Lucía Ortíz Henao- Subdirectora Jurídica Tributaria
Proyectado por: Diego Bermúdez Cárdenas – Profesional Especializado.

Reparto 507-2025